

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación nro.: 250002315000-2001-00479-02
Acción: Acción Popular – Incidente de Desacato
Accionante: Gustavo Moya ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Asunto: Aclaración y Adición Auto de 30 de julio de 2020

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE Nro. 53

PLAN PARCIAL MADRID II Y PLAN PARCIAL LA PROSPERIDAD
Y OTROS PLANES PARCIALES

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición del auto proferido el 30 de julio de 2020, presentada por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, apoderada judicial del MUNICIPIO DE MADRID y el doctor JUAN DE JESÚS AREVALO BRICEÑO, apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante proveído de 30 de julio de 2020, el Despacho Sustanciador resolvió sobre la procedencia del levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el PLAN PARCIAL MADRID II DEL MUNICIPIO DE MADRID Y EL PLAN PARCIAL “LA PROSPERIDAD”, en los siguientes términos:

*«**PRIMERO:** DECLÁRASE que la administración del municipio de MADRID tiene la autonomía para proceder a pronunciarse sobre la viabilidad en el trámite de otorgamiento de licencia de urbanismo para el PLAN PARCIAL MADRID II de acuerdo con los lineamientos de esta providencia y bajo el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia que en esta se trasliteran. Por razones de la ejecución de la culminación del porcentaje faltante de las obras de saneamiento básico del PMAA de que se da cuenta también y ante el futuro desabastecimiento de agua potable para la prestación del servicio de acueducto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA COMO EL MUNICIPIO DE MADRID DEBERÁN ABSTENERSE DE APROBAR NUEVOS PLANES PARCIALES Y DE CONCEDER LICENCIAS DE URBANISMO PARA NUEVOS PLANES DE VIVIENDA EN SU TERRITORIO Y REVISAR LOS PERMISOS DE CAPTACIÓN PARA USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS HASTA TANTO SE DEFINA Y ACLARE SOBRE LOS PLANES DE INVERSIÓN EN SANEAMIENTO BÁSICO Y SU PROYECCIÓN EN EL CORTO, Y MEDIANO PLAZO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A QUIENES SE LES REQUIERE PARA QUE INFORMEN Y CONCEPTÚEN SOBRE LOS ASPECTOS QUE SE MENCIONAN EN LOS PUNTOS 5.3.3. Y 5.3.4. de esta providencia. Para tales efectos, CONCEDÁSELES el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este proveído.*

***SEGUNDO:** El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SIC) DEBERÁ pronunciarse en el término máximo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído sobre los proyectos del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado que el municipio ha radicado para su evaluación y aprobación atendiendo a lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que refiere a la proposición de **un solo requerimiento de información** y sobre la documentación necesaria para la continuación y culminación del respectivo trámite. Así mismo, dicho ministerio deberá presidir las respectivas mesas de concertación con los gremios de la construcción y de los niveles territorial departamental y municipal del territorio de la cuenca del Río Bogotá, con la participación de los miembros del CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA, LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la concurrencia de los miembros*

del Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia para que la programación de los proyectos de VIVIENDA VIS Y VIP como también de los demás estratos sociales se haga atendiendo a la distribución equitativa del territorio y con visión regional para la dotación de las obras de saneamiento básico, servicios públicos, equipamientos de parques, hospitales, colegios, universidades y centros de servicios administrativos, y demás zonas del espacio público, el comercio, la industria, las zonas francas, el transporte público, las vías, las ciclorutas, la protección de los páramos y de los humedales y de la oferta hídrica apta para el consumo humano, la posibilidad del embalsamiento de agua a la altura. De los resultados de esa gestión deberá informarlo al tribunal con destino al expediente en el término de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia. Compete al Ministerio tutelar máximo cada cinco años la elaboración del plan de expansión de la cobertura del servicio público en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

TERCERO: *Con el mismo propósito señalado en el ordinal anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDINAMARCA a cuyo cargo la ley ha dispuesto la administración de los recursos del Plan Departamental de Aguas DEBERÁ DAR PRIORIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSULTARÍA radicados sobre los planes de acueducto y alcantarillado de los municipios SUBACHOQUE, TENJO, EL ROSAL, FUNZA, FACATATIVÁ, MADRID, MOSQUERA y BOJACÁ de las cuencas de los ríos SUBACHOQUE BALSILLAS Y BOTELLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en caso de ser necesario proceda de manera inmediata a realizar el respectivo requerimiento de información según el mandato claro del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se dispone en el numeral anterior. De igual manera, **REQUIÉRASELE** para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de este proveído rinda un informe sobre el porcentaje de cubrimiento del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del municipio de Madrid de acuerdo con las observaciones que se detallan en la parte motiva.*

CUARTO: *La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia y atendiendo a los estudios técnicos hidrogeológicos que ella misma ha elaborado sobre la cuenca del Río Bogotá deberá rendir al CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA un informe sobre las **fluctuaciones por descensos** de los niveles piezométricos y la medición de flujos de agua subterránea en la Sabana de Bogotá a la altura de los municipios de SUBACHOQUE, TENJO, EL ROSAL, FUNZA, FACATATIVÁ, MADRID, MOSQUERA y BOJACÁ.*

QUINTO: *Las EMPRESAS CONSTRUCTORAS y los respectivos Fideicomisos que para el efecto se constituyeron para la construcción de los planes de urbanismo de que se da cuenta en la parte motiva de esta providencia DEBERÁN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO a los compromisos y obligaciones de los Acuerdos que celebraron con el municipio de MADRID, a la licencia de urbanismo y a las obligaciones que les impone la Ley 388 de 199.*

SEXO: *La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MADRID como la ALCALDÍA MUNICIPAL deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones de la Ley 142 de 1994 como a las normas que la modifican para garantizar la prestación sin interrupciones del servicio de acueducto y de realizar la inversión de los recursos con destinación específica para saneamiento básico y ambiental.*

SÉPTIMO: *REQUIÉRASE al Consejo Estratégico de Cuenca para que en el término de un (1) mes a partir de la notificación de este auto revise el cumplimiento de las órdenes que sobre saneamiento básico se imponen en la sentencia en los MUNICIPIOS SUBACHOQUE, TENJO, EL ROSAL, FUNZA, FACATATIVÁ, MADRID, MOSQUERA y BOJACÁ, y proceda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del anterior plazo a rendir el respectivo informe al Despacho. Para tales efectos no solo lo deberán emitir sino pronunciarse sobre todos los aspectos de que trata esta providencia.»*

2.2. El 4 de agosto de 2020, el doctor JUAN DE JESÚS AREVALO BRICEÑO, en su calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, recurre el numeral segundo del auto de 30 de julio hogaño por el cual se imparte una orden al “*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial*”, entidad que no ha sido creada por la Constitución o la legislación.

2.3. El 4 de agosto de 2020, la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MADRID** eleva solicitud de aclaración y adición del proveído de 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Con respecto al supuesto problema de abastecimiento de agua expresado en el citado auto, señala que es una prioridad la disponibilidad de este recurso para el burgomaestre de Madrid, a su vez, destaca, **suficiente de acuerdo con el cálculo realizado para la estimación del caudal y volumen requerido de almacenamiento con la inclusión de la totalidad de la población del municipio, así como de las zonas para el desarrollo dentro del perímetro de servicios y las de expansión residencial y comercial contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT vigente a la fecha de**

elaboración del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado PMAA y su proyección acorde a la metodología planteada en la Resolución 330 de 2017.

Por lo anterior, sintetiza que **el municipio cuenta con fuentes de abastecimiento de agua** lo que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos que garanticen la prestación de este servicio.

No obstante, y con relación al informe rendido por RED VEEDURÍAS, asevera que, **pese a la disponibilidad del recurso hídrico, su almacenamiento representa un reto a futuro debido a la carencia de infraestructura para dicho fin.** Por tal razón, se acordó con los promotores de los Planes Parciales Madrid II, Castilla y La Concepción, la construcción a sus cargos y costo de un tanque de 4300 m³ como condición dentro de la factibilidad, de la expedición de la disponibilidad de servicios y la obtención posterior de licencia de urbanización y construcción, aspecto que, además, aliviaría las cargas de almacenamiento de agua.

Por consiguiente, la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable depende de los Planes Parciales Castilla y La Concepción los cuales están próximos a ser aprobados. A ese respecto, informa que dichos planes parciales se encuentran en proceso de revisión por parte de la Secretaría de Planeación Municipal para continuar con la concertación de los asuntos ambientales con la autoridad ambiental, adopción y liquidación del efecto plusvalía.

Corolario lo anterior, **depreca la aclaración del artículo primero** de la parte resolutive del auto que nos ocupa, **en el sentido de determinar si la autonomía para proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de otorgamiento de licencia de urbanismo para el Plan Parcial Madrid II, incluye los nuevos Planes Parciales Castilla y Concepción, cuyos desarrolladores suscribieron con la Administración Municipal y la Empresa de Acueducto,**

Alcantarillado y Aseo de Madrid, acuerdos de voluntades por medio de los cuales se comprometieron a construir tanques para el almacenamiento de agua lo que además constituye requisito *sine qua non* para la obtención de la licencia de urbanismo y construcción. Por ende, el acatamiento de la referida orden implica no dar continuidad a la construcción de los tanques y tampoco habría manera de desarrollar la plena autonomía que se reconoce en la primera parte de la disposición.

De otro lado, **no encuentra claro el momento a partir del cual se entenderá levantada la prohibición prevista en el auto, toda vez que el Municipio tendría que acreditar la definición de un Plan de Inversión en Saneamiento Básico y su proyección en el corto y mediano plazo que si bien le interesa legalmente su cumplimiento no depende de su poderdante como quiera que la Ley 142 de 1994, prevé que le corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado definir ese plan**, sin que ello signifique desatender dicha prioridad por parte del Municipio, tanto así que a la fecha, refiere, ha logrado que la empresa prestadora avance con la definición del mismo, lo que implica sacrificar intereses públicos del Municipio y los sujeta a una condición que no pende propiamente de este.

Agrega que lo dispuesto en el auto involucra a las Contralorías Departamental y Nacional cuyo acompañamiento coincide, pero por competencia no le corresponde concertar un Plan de Inversión.

Considera que **definir el Plan de Inversión y Saneamiento Básico** de la manera planteada en el auto, esto es, **dependiendo de la actuación del Municipio, de las Empresas Públicas y de los órganos de control, resulta una carga imposible de cumplir aunque se tenga la voluntad de hacerlo**. Por consiguiente, plantea la posibilidad de mantener la orden encaminada a definir el Plan de Inversión y Saneamiento **Básico sin ordenar la prohibición**

decretada con fundamento en el Plan de Acción que el Municipio en el cual con anuencia de la Empresa de Acueducto diseña con base en el PMAA.

Estima que la disposición del artículo primero es una medida con implicaciones de índole pública, económica y social toda vez **que le impide a su poderdante formular y adoptar Planes Parciales en suelos de expansión, en consecuencia, no recibirá los recursos de plusvalía**, encaminados a resolver lo relativo al almacenamiento de agua, **así como para dotar de equipamientos e infraestructura necesarias para saneamiento básico**, contempladas en el PMAA y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para dar respuesta a los compromisos emanados de la sentencia del Río Bogotá y las necesidades propias del Municipio, paralizando su desarrollo.

De otra parte, arguye que si bien una de las preocupaciones plasmadas en el auto que nos ocupa es la descontaminación y recuperación del río Subachoque como ecosistema que incide directamente sobre el Río Bogotá, alude que **supeditar el desarrollo urbanístico a los informes presentados por la Contraloría y las Empresas Públicas de Cundinamarca imposibilita la construcción del tanque de almacenamiento y de las obras complementarias para la conexión a las redes matrices**, lo que, a su vez, **retrasa el acatamiento del fallo**, en la medida que las obras necesarias para la separación de aguas pluviales de aguas residuales domésticas, la ampliación de redes de acueducto y alcantarillado para algunos sectores del municipio contempladas en el PMAA, la construcción de infraestructura necesaria para recibir el caudal proveniente de la compra de agua en bloque por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá, **no permite disponer de los recursos necesarios para su implementación y el municipio se avoca a conseguirlos de otras fuentes, lo que representa un riesgo para la ejecución de estas.**

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se aclare si la prohibición frente a aprobar nuevos Planes Parciales y de conceder licencias de urbanismo para nuevos planes en el municipio de Madrid opera hasta tanto se radique el Plan de Inversión.

Por último, respecto del informe de RED VEEDURÍAS aclara que el PMAA fue elaborado teniendo en cuenta toda la población de la zona urbana del municipio, así como la existencia de dos empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado: Aguas de la Prosperidad que atiende alrededor de 4.500 usuarios que representan aproximadamente 12.600 habitantes en el sector La Ciudadela, la cual cuenta con redes de aguas pluviales y PTAR propia para el tratamiento de aguas residuales domésticas, así como con los respectivos permisos de captación y de vertimientos emitidos por la autoridad ambiental, es decir que el proyecto La Prosperidad tiene un sistema de autoabastecimiento y tratamiento garantizado. El resto de los pobladores del casco urbano son atendidos por la EAAAM.

2.4. El 05 de agosto de 2020, el señor HUGO ENRIQUE CORZO PEÑA representante legal Suplente de la sociedad **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.**, promotor del PLAN PARCIAL LA PROSPERIDAD, allega memorial por el cual pide la adición y la aclaración del proveído de 30 de julio de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

Manifiesta que mediante el Decreto Municipal 050 de 31 de marzo de 2014, se adoptó el PLAN PARCIAL LA PROSPERIDAD en suelo de expansión urbana del municipio de Madrid para un total de 15.173¹ viviendas. Luego, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil emitieron la Resolución 1252 de 20 de abril de 2013, por la cual se declararon las condiciones de urgencia para la adquisición de los

¹ Cita el artículo 16.2 del Decreto Municipal 050 de 2014.

inmuebles requeridos para el proyecto de infraestructura vial de ubicación y construcción de un aeropuerto complementario, considerado de utilidad pública e interés social, afectando aproximadamente 25 Has brutas del plan parcial. Por tal motivo, se debió modificar el planteamiento urbanístico del plan parcial dejando un área de reserva para el aeropuerto complementario, por lo que mediante la Resolución 476 de 2013, la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Vivienda y Ordenamiento Territorial, expidió concepto favorable de viabilidad a la propuesta de redelimitación, así también por la Resolución 2702 de 31 de diciembre de 2013 se concertaron los temas ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Posteriormente, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante la Resolución 096 de 21 de enero de 2015, dejó sin efectos la Resolución 1252 de 2013, desafectándose la totalidad del área equivalente a 248.826.82 m², por lo que se estimó como necesario la modificación del Decreto Municipal 050 de 2014. Adicionalmente. Da cuenta también, que el Concejo municipal emitió el Acuerdo 001 de 13 de marzo de 2015, por el cual se revisó y ajustó el PBOT del municipio de Madrid, denominándose los suelos de expansión urbana suroccidental en un área de 931.090 m² para que coincidiera con los límites prediales de acuerdo con la concertación ambiental del Plan Parcial La Prosperidad.

En consecuencia, por medio del Decreto 400 de 2015, se ajustó el Plan Parcial en el que se indica que su desarrollo se haría a través de dos unidades de gestión independientes, así:

Unidad de Gestión	Área Neta	Manzanas	Número Máximo de viviendas
UG1	635.055,74 M ²	SM-1 a SM 10, MZ 01 y Equipamientos No. 01, 02 y Plaza Cívica	15.241

UG2	236.467,74 M ²	SM-11 a SM-12 y Equipamiento No. 03	5.675
Total	871.523,48 M²		20.916

Es decir, anota, que la licencia de urbanización vigente para el Plan Parcial contempla la construcción de 20.916 viviendas, las cuales, asevera, tienen garantizados sus servicios públicos domiciliarios con las cuantiosas inversiones que se han adelantado y se realizarán por parte de los urbanizadores y la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Partiendo de lo expuesto, solicita que se aclare y adicione el auto de 30 de julio de 2020, en el sentido de indicar que los titulares de la licencia del PLAN PARCIAL CIUDADELA LA PROSPERIDAD tienen la obligación de entregar al Municipio de Madrid, los diseños para dos complejos educativos ubicados en las zonas de equipamiento, para ser aprovechado por una población estudiantil aproximada de 2000 alumnos por jornada, con una biblioteca pública y un auditorio cuya construcción y dotación deberán ser obligaciones a cargo del Municipio de Madrid, conforme a las mismas reglas señaladas en el Plan Parcial. Adicionalmente, que los desarrolladores tienen la obligación de acompañar al Municipio en la gestión de los recursos necesarios para la construcción de los equipamientos educativos. En subsidio, pide que se autorice que los desarrolladores del plan parcial construyan y entreguen el colegio a título de compensación del suelo de equipamiento 1 donde se encuentra localizada la PTAR y la PTAP del proyecto.

Por último, solicita decretar la celebración de una audiencia en la cual se convoque a la administración del Municipio de Madrid, con el objeto de explicar detalladamente la información que la sociedad SUMMAS S.A.S ha remitido.

De manera separada, el señor HUGO ENRIQUE CORZO PEÑA interpone recurso de reposición por el cual depreca la revocatoria del auto calendado el 30 de julio de 2020 y, en su lugar, solicita que se dispongan los mismos planteamientos formulados en el escrito de solicitud de aclaración y adición del citado auto, lo cual ha sido expuesto en el párrafo que antecede.

Para dicho propósito, el señor apoderado expone con detalle el compromiso que los titulares del proyecto asumían frente a este Despacho para el levantamiento de las medidas cautelares, del cual cita el siguiente aparte:

“(...) 9. Atendiendo las preocupaciones y cuestionamientos que surgieron en la inspección judicial realizada por el Despacho el pasado 31 de marzo, y como parte de la responsabilidad social de quienes somos titulares de la licencia, hemos decidido contribuir en forma voluntaria y adicional a las obligaciones a nuestro cargo, con los diseños de un complejo educativo ubicado en la zona central de equipamiento, para ser aprovechado por aproximadamente 2000 alumnos por jornada, con una Biblioteca Pública y un Auditorio. Para la construcción, estamos comprometidos a gestionar en conjunto con el Gobierno Municipal a acompañar y apoyar activamente para la obtención de recursos del gobierno Nacional y Departamental y el sector privado para la construcción y dotación del Complejo Educativo”
(Subrayas y negritas del texto original).

De esta manera, especifica que el compromiso de los desarrolladores consiste únicamente en el diseño de los colegios del plan parcial y no en la construcción y dotación de estos, por lo que, en aras de dar cumplimiento, el 17 de diciembre de 2018 contrató los servicios profesionales de la firma Omar Vaca Arquitectos S.A.S., para el diseño del proyecto arquitectónico y técnicos necesarios para la construcción de la institución educativa.

De otra parte, expone que debido a la no prestación de los servicios públicos domiciliarios para el proyecto La Prosperidad pese a contar con la viabilidad

de estos por parte del Municipio, se constituyó una EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DENOMINADA AGUAS DE LA PROSPERIDAD S.A. ESP, la cual construyó la infraestructura matriz de servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el predio “*Equipamiento I*”, en el cual está permitido dicho uso.

Sobre el particular, aduce que el predio estaba destinado para cesión pública a favor del municipio, pero en razón a la descrita circunstancia, estima que deberá ser objeto de una compensación por parte de los urbanizadores a favor del ente territorial, la cual, plantea, se puede hacer en dinero, obras o por otro terreno acorde a las reglas que para el efecto se disponen en el PBOT y el Plan Parcial. A ese respecto, especifica que de acuerdo con el Decreto Municipal 400 de 2015, procede este tipo de compensación cuando el área objeto del mecanismo sea igual o inferior a 1250 m² o cuando por razones de su área total o de su ubicación, no se justifique la cesión en el mismo predio, asunto que, indica, ha sido tratado en distintas mesas de trabajo con la Administración Municipal.

Por último, informa el estado de las obligaciones urbanísticas a cargo de los desarrolladores del PLAN PARCIAL LA PROSPERIDAD relativas a: la cesión de suelo de carga local destinado para equipamiento comunal público, los diseños para la construcción de una institución educativa, la construcción de una PTAR y la entrega de 3 camiones compactadores.

2.5. El 14 de agosto de 2020, el doctor GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ, apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, allega memorial en el cual advierte el error consignado en el artículo segundo del auto de 30 de julio anterior que requirió al «*MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL*», toda vez

que dicho organismo no existe. Sin embargo, se pronuncia sobre los requerimientos de este Despacho, acorde a las competencias de su poderdante: En cuanto a los proyectos del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Madrid para su evaluación y aprobación, informa que según el sistema SIGEVAS existen 31 proyectos registrados los cuales se encuentran en la base de datos de la Dirección de Programas. Señala que el Ministerio participa en los convenios interadministrativos tendientes a apoyar técnica, administrativa y financieramente los proyectos de agua potable y saneamiento básico priorizados en el marco del Programa Agua para la Prosperidad – Planes Departamentales de Agua- PDA de los municipios vinculados al mismo, por cuanto así lo prevé la política de inversión del sector.

Menciona que mediante el Decreto 3571 de 2011 se creó el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con el objetivo primordial de lograr en el marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Invoca que el VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO tiene entre sus funciones: la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico, así como de los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico, además la coordinación de la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes y la reglamentación técnica del sector.

Señala que el Gobierno Nacional apoya financieramente los proyectos que hacen parte del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento básico del respectivo departamento- PAP-PDA, de conformidad con la política de inversión del sector determinada en el Plan Nacional de Desarrollo 2011- 2014, continuada por disposición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia Pacto por la Equidad*”, en concordancia con un proyecto de largo plazo para el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030. Aduce que los proyectos que resulten priorizados en el marco del Plan Departamental deben ser formulados por las entidades territoriales de conformidad con la Guía de Presentación de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico, adoptada por la Resolución 661 de 2019, para solicitar apoyo financiero de la Nación. Así también, aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los Programas que implemente el Ministerio a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán reunir una serie de exigencias legales, financieras y ambientales para su viabilidad y ejecución.

Sobre la viabilidad de proyectos, comenta que el ente territorial cuenta con la asistencia técnica, administrativa y financiera para radicarlos en la ventanilla única del Departamento, además deberán atenderse los criterios técnicos fijados por la Resolución 672 de 2015 para su evaluación y viabilidad para optimizar los tiempos de ejecución y dinamizar las inversiones en el sector, acorde al Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 693 de 2020.

Con fundamento en los artículos 287, 298 y los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012², los artículos 3 y 29 de la Ley 1454 de 2011, **el señor apoderado explica que la Nación tiene injerencia en los temas de**

² Modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994.

ordenamiento del territorio únicamente mediante la definición de lineamientos y políticas y el acompañamiento técnico que requieran las autoridades territoriales, a las cuales les corresponde adoptar las decisiones y actuaciones al respecto.

Destaca que la coordinación de los asuntos del territorio entre los municipios y la Nación es un asunto ateniendo a los departamentos, por lo tanto, el Departamento de Cundinamarca de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, es la autoridad que debe coordinar la participación en una mesa de concertación de los municipios y distritos, así como de los particulares con el acompañamiento y asesoría del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

De esa forma, sostiene el señor apoderado que presidir una mesa de concertación o tutelar la ejecución de proyectos o políticas no hace parte de las competencias del Ministerio. No obstante, dentro del marco de sus funciones, está comprometido a orientar, recomendar, instruir y apoyar lo relacionado con la construcción vivienda y el ordenamiento del territorio dentro de las solicitudes que efectúen las entidades territoriales de manera directa o mediante las mesas de concertación o comités de verificación de cumplimiento

2.6. El 18 de agosto de 2020, el doctor FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, Secretario Técnico del **CONSEJO ESTRATEGICO DE LA CUENCA DEL RÍO BOGOTÁ-CECH-** allega memorial por el cual se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contra el Auto del 30 de julio de 2020, en el cual estima procedente aclarar el numeral segundo de la parte resolutoria del auto en mención con el fin de establecer cuál es el Ministerio llamado a atender la orden allí consignada.

Aunado a ello, menciona que mediante la Ley 1444 de 2011, se escinde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reorganiza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se crea el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. No obstante, en virtud del marco normativo que regulan las dos carteras ministeriales, considera que el mandato en comento recae en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que deberá liderar y conformar las mesas de trabajo solicitadas por este Despacho.

2.7. El 20 de agosto de 2020, la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, apoderada del Municipio de Madrid remite memorial de pronunciamiento acerca del recurso de reposición impetrado por la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S. contra el Auto de 30 de julio de 2020, solicitando que se deniegue dicho recurso por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Así mismo, arguye que el compromiso asumido por SUMMA PROPIEDADES S.A.S. en la inspección de diligencia judicial consistió en la elaboración de los diseños y construcción de dos colegios en el sector LA PROSPERIDAD tal como quedó consignado en el auto objeto de pronunciamiento.

Para la apoderada, resulta contrario al principio de lealtad procesal la posición actual expresada por la desarrolladora teniendo en cuenta el reparto judicial de cargas efectuado hace cuatro años entre el Municipio y el Urbanizador que consiste en la construcción de dos colegios conforme a la orden impartida por este Despacho, el 1º y el 29 de septiembre de 2016, como medida para prevenir la extensión de los efectos nocivos de la acción urbanizadora en el sector, desconociendo además, los compromisos adquiridos para levantar la medida cautelar que pesaba sobre el Plan Parcial La Prosperidad.

De igual manera, explica que la construcción de los centros educativos en el sector La Prosperidad no se contempló como una medida de compensación de

las áreas de cesión en los términos de los Decretos Municipales 050 de 2014 y 400 de 2015, por el cual fue adoptado el Plan Parcial La Prosperidad. Por consiguiente, considera que la obligación emana de las órdenes contenidas en una acción popular es independiente a lo establecido en los Decretos Municipales en mención. Por lo tanto, expresa *«Se debe desligar el asunto relacionado con la construcción del colegio, frente a la cesión destinada al equipamiento público 1»*.

Así mismo, estima que el sustento normativo presentado por la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S referido al numeral 10 del Artículo 12 del Decreto 400 de 2015, no es aplicable, en el sentido que los equipamientos no hacen parte de las obras de urbanismo como lo expone el recurrente.

Por otro lado, la apoderada del MUNICIPIO DE MADRID señala, que ese municipio no contaría con los medios y recursos económico para realizar la inversión en las instituciones educativas, dado que se han ordenado cuantiosas inversiones para atender gastos de estudios técnicos y desarrollo de infraestructura de servicios públicos y tratamiento de aguas residuales que resultan necesarios para cumplir con las órdenes de la sentencia del Río Bogotá.

Por tal razón, expresa necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en lo atinente a la repartición de las cargas locales de urbanización entre los propietarios de la actuación urbanística, refiriéndose a que la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S como beneficiario de la acción urbanística del Plan Parcial La Prosperidad debe correr con los gastos de construcción y dotación de los equipamientos públicos.

En consecuencia, comenta que el Municipio tiene la necesidad de edificar colegios, puesto que una gran cantidad de habitantes se sumarían a la

población del Municipio como resultado del proyecto urbanístico de la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S, lo que hace necesario integrar el espacio urbano con centros educativos. Por tanto, aduce que el Municipio no cuenta con los recursos suficientes para llevarlo a cabo.

2.8. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** por conducto de apoderado, remite memorial de respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 5.3.3.1.1. del auto de 30 de julio de 2020, para lo cual allega la siguiente información: 1. Matriz de relación de las concesiones de aguas subterráneas correspondiente al Municipio de Madrid; 2. Matriz de relación de las concesiones de aguas subterráneas de municipios de la Sabana de Bogotá: El Rosal, Subachoque, Zipacón, Bojacá, Madrid, Facatativá, Mosquera y Funza; 3. Informe Técnico DRN 200 de 19 de agosto de 2020; 3.1. Informe sobre las fluctuaciones por descensos de los niveles piezométricos y la medición de flujos de agua subterráneas en la Sabana de Bogotá a la altura de los municipios de Subachoque, Tenjo, El Rosal, Funza, Facatativá, Madrid, Mosquera y Bojacá; 4. Resolución CAR 1724 de 12 de agosto de 2016, por la cual se determina el área crítica de la Sabana de Bogotá; 5. Base de datos de expedientes de trámites permisivos ambientales de aguas subterráneas de los municipios Bojacá, El Rosal, Facatativá, Funza, Madrid y Mosquera; 6. Relación de pozos de aguas subterráneas de los municipios de Facatativá, Funza, Bojacá, Madrid, Mosquera, El Rosal, Subachoque y Tenjo y 7. Expedientes georreferenciados.

2.9. Nuevamente, el 2 de septiembre de 2020, la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE MADRID da alcance a la solicitud de aclaración, para lo cual aporta el documento denominado “*Plan de Acción para asegurar el abastecimiento continuo de recurso hídrico en el Municipio de Madrid*”, elaborado de manera conjunta por

su poderdante y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid EAAAM ESP por medio del cual informa contar con fuentes de abastecimiento del recurso, provenientes del suministro de agua en bloque por parte de la empresa de servicios, así también la oferta hídrica de la zona, las inversiones para la infraestructura del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y las acciones implementadas para garantizar el abastecimiento de agua y la protección de los recursos hídricos.

Lo anterior, para aclarar el informe presentado por la RED VEEDURÍA CIUDADANA respecto de la supuesta insuficiencia del recurso hídrico y equipamientos en dicha municipalidad.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. LA ACLARACIÓN Y LA ADICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, procede la aclaración de auto de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el caso concreto, el Auto de 30 de julio de 2020.

Con respecto a la Adición, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, solo podrán adicionarse los autos de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Destaca el Despacho)

Más adelante, el artículo 302 *ibídem*, con respecto al **término de ejecutoria** de las providencias judiciales, prevé:

«Artículo 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se destaca).

Corolario lo anterior, se tiene que el Auto de 30 de julio de 2020, fue notificado ese mismo día mediante correo institucional creado para tal fin atendiendo a las circunstancias excepcionales declaradas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 17 de marzo y 6 de mayo de 2020, respectivamente, referentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio nacional, por lo que de acuerdo con el artículo 302 *ibídem*, el citado proveído quedaba ejecutoriado, el 04 de agosto de 2020.

3.2. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Corolario lo dicho, se tiene que, el doctor JUAN DE JESÚS AREVALO BRICEÑO, apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, apoderada judicial del MUNICIPIO DE MADRID presentaron las solicitudes de aclaración y adición durante el término de ejecutoria del auto de 30 de julio de 2020.

3.2.1. SOLICITUD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio por intermedio de apoderado aduce que la orden prevista en el numeral segundo, está dirigida al «*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial*», la cual no existe. No obstante, manifiesta que en el evento de dirigirse dicha orden a su representada, se lesionarían las funciones asignadas a la cartera ministerial mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 por no tener la competencia para revisar los proyectos de los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado como tampoco lo relativo a las actividades tendientes a la visión regional para la dotación de obras de saneamiento básico, servicios públicos, equipamientos de parques, hospitales, colegios,

universidades y centros de servicios administrativos, y demás zonas de espacio público señaladas en el proveído objeto de pronunciamiento.

En tal contexto, asevera que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 3571 de 2011, el cumplimiento de las órdenes dictadas por este Despacho, relacionadas con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado, así como el liderazgo de las mesas de trabajo relativas a los Planes Parciales MADRID II, LA PROSPERIDAD Y OTROS son asuntos de competencia del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Así mismo, estima pertinente que sea dicho Ministerio y el CONSEJO ESTRATÉGICO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA - CECH – los llamados a conformar las mesas de trabajo en relación con los planes parciales en comento.

Clarifica que según el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, le corresponde a su representada, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que sujetaran la recuperación, conservación protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación.

Partiendo de lo manifestado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para el Despacho resulta pertinente mencionar que la orden impartida en el artículo segundo del Auto de 30 de julio de 2020 va dirigida al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** como expresa claramente en el punto 5.3.3.3. del auto objeto de este asunto, por tanto, es evidente el error mecanográfico en el que se incurrió en la parte resolutive, pero, se reitera, el entendimiento

de lo motivado no merece aclaración pues ese es el alcance de la autoridad llamada a cumplirla que no es otra que MINVIVIENDA.

Valga la pena reiterar que la labor de dicha cartera ministerial frente al acatamiento de las órdenes proferidas en la sentencia del Río Bogotá que son de su competencia y funcionalidad no han sido conocidas por este Despacho, en lo que al proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial se refiere, pues como se indicó *“de acuerdo con las funciones y atribuciones que al mismo le asigna y le confiere el legislador, **le corresponde realizar el acompañamiento técnico a las entidades territoriales en los procesos relacionados con la formulación e implementación de los planes de ordenamiento territorial, instrumentos imprescindibles en la orientación de la planeación física, social, y económica del territorio con sus ecosistemas, planteados por la Ley 388 de 1997, cuya intervención y asistencia técnica permite que se abra un espacio para **identificar las potencialidades del municipio** y plantear las acciones prioritarias para su desarrollo a partir del ordenamiento físico del territorio”***, y teniendo en cuenta además que dicho organismo ha brindado asistencia técnica en el proceso de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Madrid y la gestión de los proyectos de vivienda.

Con respecto a que sea MINVIVIENDA y el CONSEJO ESTRATÉGICO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA - CECH – los llamados a conformar las mesas de trabajo en relación con los planes parciales, resulta pertinente señalar que la sentencia del Río Bogotá al ordenar la constitución del CECH dispone que una de las autoridades llamadas a su conformación y funcionamiento es el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de manera que directa o indirectamente esta cartera ministerial debe participar a través de dicho órgano de dirección y gestión en el rango de sus funciones y competencias atribuidas por la Ley, lo que efectivamente reconoce este Despacho, máxime

que el ordenamiento del territorio no solo involucra acciones relacionadas con la construcción de vivienda y demás equipamientos, sino que, por sobre todo, estas funciones no solo involucran a las entidades territoriales, sino también al órgano máximo del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL a cuyo cargo está el asegurar un desarrollo sostenible en procura del crecimiento económico que mejore la calidad de vida y el bienestar social de los habitantes del territorio colombiano, mediante la protección de los ecosistemas para garantizar el derecho de usarlos las generaciones futuras que les permita solucionar sus propias necesidades. Es así, que no basta con dotar al ser humano de una vivienda, sino de que pueda acceder a una vivienda digna donde se le remedien las necesidades básicas insatisfechas de agua potable y saneamiento básico que es el objetivo de la sentencia sobre la cual corresponde a la suscrita magistrada hacer cumplir.

Lo anterior no se remite a duda, si entre las funciones que el legislador le ha asignado, está la de “establecer las reglas y criterios **de ordenamiento ambiental de uso del territorio** y de los mares adyacentes” (1); regular las condiciones generales para el **saneamiento del medio ambiente**, y el uso, manejo, **aprovechamiento**, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales (2); Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, **deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo del Plan Nacional de Inversiones** que el Gobierno someta a consideración del Congreso (3)³.

³ Art. 5º Ley 99 de 1993.

3.2.2. LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE MADRID

El MUNICIPIO DE MADRID por intermedio de apoderada judicial, eleva solicitud de aclaración y adición del proveído de 30 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Respecto de la preocupación del Despacho relacionada con el supuesto problema de abastecimiento de agua en el Municipio, señala que **para el burgomaestre de Madrid es una prioridad la disponibilidad del recurso**, a su vez, suficiente de acuerdo con el cálculo realizado para la estimación del caudal y volumen requerido de almacenamiento con la inclusión de la totalidad de la población del municipio, así como de las zonas para el desarrollo dentro del perímetro de servicios y las de expansión residencial y comercial contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT vigente a la fecha de elaboración del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado PMAA y su proyección acorde a la metodología planteada en la Resolución 330 de 2017.

Por lo anterior, sintetiza que **el municipio cuenta con fuentes de abastecimiento de agua** lo que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos que garanticen la prestación de este servicio.

No obstante, y teniendo en cuenta el informe rendido por la REDVEEDURÍA, asevera que, **pese a la disponibilidad del recurso hídrico, su almacenamiento representa un reto a futuro debido a la carencia de infraestructura para dicho fin**. Por tal razón, menciona el acuerdo realizado con los promotores de los Planes Parciales «*Madrid II, Castilla y La Concepción*» para la construcción a sus cargos y costo de un tanque de 4300 m³ como condición dentro de la factibilidad, de la expedición de la disponibilidad de servicios y la obtención posterior de licencia de urbanización y construcción, aspecto que, además, aliviaría las cargas de almacenamiento de agua.

Por consiguiente, la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable depende de los Planes Parciales «*Castilla y La Concepción*» **los cuales están próximos a ser aprobados**, así como **la obtención de plusvalías** necesarias para el desarrollo municipal y para el cumplimiento de las ordenes de la sentencia del Río Bogotá.

A ese respecto, informa que dichos planes parciales se encuentran en proceso de revisión por parte de la Secretaría de Planeación Municipal para continuar con la concertación de los asuntos ambientales con la autoridad ambiental, adopción y liquidación del efecto plusvalía.

Corolario lo anterior, depreca la aclaración del numeral primero de la parte resolutive del auto, para que el Despacho **determine si la autonomía para proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de otorgamiento de licencias de urbanismo del «Plan Parcial Madrid II», incluye los nuevos «Planes Parciales Castilla y Concepción»**, cuyos desarrolladores suscribieron con la Administración Municipal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid, acuerdos de voluntades por medio de los cuales se comprometieron a construir tanques para el almacenamiento de agua lo que además constituye requisito *sine qua non* para la obtención de la licencia de urbanismo y construcción.

Estima que acatar la referida orden y, a renglón seguido se ordene **la abstención de planes parciales nuevos resulta contradictorio e implica no dar continuidad a la construcción de los tanques y tampoco habría manera de desarrollar la plena autonomía que se reconoce en la primera parte de la disposición.**

De otra parte, sobre el alcance las condiciones para el levantamiento de la prohibición «*Hasta tanto se defina y aclare sobre los planes de inversión en*

saneamiento básico y su proyección en el corto, y mediano plazo por parte de la Administración Municipal, Empresas Públicas de Cundinamarca, la Contraloría Departamental de Cundinamarca y la Contraloría General de la República (...)», acota que **no es claro el momento a partir del cual se entenderá levantada la prohibición prevista en el auto, toda vez que el Municipio tendría que acreditar la definición de un Plan de Inversión en Saneamiento Básico y su proyección en el corto y mediano plazo, que si bien le interesa legalmente a su poderdante, tal cumplimiento no depende de su poderdante como quiera que la Ley 142 de 1994, prevé que le corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, definir ese plan,** sin que ello signifique desatender dicha prioridad por parte del Municipio, tanto así que a la fecha, refiere, ha logrado que la empresa prestadora avance con la definición del mismo, lo que implica sacrificar intereses públicos del Municipio y los sujeta a una condición que no pende propiamente de este.

Coincide respecto del acompañamiento de las Contralorías Departamental y Nacional, pero difiere de sus actuaciones por cuanto no hace parte de sus competencias concertar un Plan de Inversión.

Considera que definir el Plan de Inversión y Saneamiento Básico de la manera planteada en el auto, esto es, **dependiendo de la actuación del Municipio, de las Empresas Públicas y de los órganos de control, resulta una carga imposible de cumplir aún se tenga la voluntad de hacerlo.** Por consiguiente, plantea la posibilidad de mantener la orden encaminada a definir el Plan de Inversión y Saneamiento Básico sin ordenar la prohibición decretada con fundamento en el Plan de Acción que el Municipio en el cual con anuencia de la Empresa de Acueducto diseña con base en el PMAA.

Estima que la disposición del artículo primero es una medida con implicaciones de índole pública, económica y social toda vez que **le impide a su poderdante formular y adoptar Planes Parciales en suelos de expansión, en consecuencia, no recibirá los recursos de plusvalía, encaminados a resolver lo relativo al almacenamiento de agua, así como para dotar de equipamientos e infraestructura necesarias para saneamiento básico, contempladas en el PMAA y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para dar respuesta a los compromisos emanados de la sentencia del Río Bogotá y las necesidades propias del Municipio, paralizando su desarrollo.**

De otra parte, arguye que si bien una de las preocupaciones plasmadas en el auto es la descontaminación y recuperación del río Subachoque como ecosistema que incide directamente sobre el Río Bogotá, alude que **supeditar el desarrollo urbanístico a los informes presentados por la Contraloría y las Empresas Públicas de Cundinamarca imposibilita la construcción del tanque de almacenamiento y de las obras complementarias para la conexión a las redes matrices, lo que a su vez retrasa el acatamiento del fallo,** en la medida que las obras necesarias para la separación de aguas pluviales de aguas residuales domésticas, la ampliación de redes de acueducto y alcantarillado para algunos sectores del municipio contempladas en el PMAA, la construcción de infraestructura necesaria para recibir el caudal proveniente de la compra de agua en bloque por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá, no permite disponer de los recursos necesarios para su implementación y el municipio se avoca a conseguirlos de otras fuentes, lo que representa un riesgo para la ejecución de estas.

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se aclare si la prohibición frente a aprobar nuevos Planes Parciales y de conceder licencias de urbanismo para

nuevos planes en el municipio de Madrid opera hasta tanto radique el Plan de Inversión.

Por último, respecto del informe de la REDVEEDURÍA aclara que el PMAA fue elaborado teniendo en cuenta toda la población de la zona urbana del municipio, así como la existencia de dos empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado: Aguas de la Prosperidad que atiende alrededor de 4.500 usuarios que representan aproximadamente 12.600 habitantes en el sector de La Ciudadela, la cual cuenta con redes de aguas pluviales y PTAR propia para el tratamiento de aguas residuales domésticas, así como con los respectivos permisos de captación y de vertimientos emitidos por la autoridad ambiental, en decir que el proyecto La Prosperidad tiene un sistema de autoabastecimiento y tratamiento garantizado. El resto de los pobladores del casco urbano son atendidos por la EAAAM.

En aras de resolver los puntos planteados, en primer lugar, para la suscrita Magistrada no son suficientes los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MADRID respecto de la suficiencia del recurso hídrico, teniendo en cuenta los informes allegados al Despacho sobre el asunto en particular y que sustentan las decisiones adoptadas en el auto de 30 de julio de 2020, entre ellos, el informe reportado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- sobre el inminente vencimiento del contrato de suministro de agua potable (venta de agua en bloque. Fecha de vencimiento: 09-03-2021), cuya nueva suscripción debe regirse por los lineamientos fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA mediante la Resolución 759 de 2016.

En ese contexto, la CRA le comunicó al Despacho los requisitos de la referida resolución que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID, EAAAM E.S.P. **no cumple**, y expuso haber elaborado y remitido las nuevas minutas actualizadas con los respectivos anexos técnicos

a cada uno de los prestadores obteniendo información de vuelta de algunos de ellos, pero no del MUNICIPIO DE MADRID pese a la perentoriedad del término del contrato. Valga decir que la apoderada del ente territorial no presenta ninguna exposición respecto al planteamiento o implementación de algún mecanismo o actividad supletoria de este tipo de suministro del recurso hídrico o la justificación de la no necesidad de suscribir un nuevo contrato.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado PMAA de Madrid: *«Sin embargo, de acuerdo a los informes de diagnósticos y alternativas de solución antes presentados es necesario la utilización del agua en bloque de la EAB, ya que para aumentar la concesión de aguas del río Subachoque para el abastecimiento de aguas superficiales para el municipio de Madrid, requiere una estricta regulación de estas por parte de la CAR, el apoyo municipal y de la EAAAM E.S.P. ⁴»*

De igual forma, se observan las fases planteadas para el sistema de tratamiento de aguas, para aumentar la capacidad de 170 l/s a 220 l/s en la primera, y para la ampliación y optimización de la planta convencional hasta 120 l/s en términos de aireación, mezcla rápida, floculación, sedimentación, filtración y desinfección, para una capacidad de tratamiento instalada de 270 l/s, para lo cual *«se hace necesario el permiso de la CAR para la ampliación de la PTAP convencional ya que se requiere la intervención de esta y nuevas estructuras que obligatoriamente estaría dentro de la ronda de coronación del río Subachoque.⁵»*, lo cual claramente, dependerá de un lado, del cumplimiento y lleno de los requisitos legales por parte del solicitante y de otro, de la evaluación técnica que en su momento realice la autoridad ambiental para determinar la viabilidad o no de ese permiso.

⁴ CONCEPTUALIZACIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MADRID .pdf

⁵ Ibidem.

En suma, se cuenta con el informe rendido por la REDVEEDURÍA, miembro del Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá, a solicitud de este Despacho, que dio cuenta del uso mediante concesión de pozos de agua para la prestación del servicio de acueducto, así como el plan maestro proyectado para el año 2043, el cual no se acompasa con la proyección poblacional teniendo en cuenta los desarrollos urbanísticos a construir, asunto cuyo interés que ratifica la apoderada del Municipio en su escrito, y que de acuerdo con el estudio del veedor, ocasionaría el agotamiento de los acuíferos y de contera, repercutirá en la eficiente prestación del servicio de acueducto.

Adicionalmente, obra en el expediente la información remitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto de 30 de julio de 2020.

Entre otros documentos, allega la Resolución CAR 1724 de 12 de agosto de 2016 *«Por medio de la cual determina el área crítica de la Sabana de Bogotá»*, resultado de la ejecución de nueve campañas de monitoreo de niveles piezométricos desde el año 1998 hasta el 2003, las cuales dieron cuenta de la evolución espacial y temporal de los niveles para aguas subterráneas, de cuya interpretación, detectó las zonas críticas que muestran centros de bombeo relevantes **con descensos pronunciados en las últimas décadas advirtiendo que «de continuar en los niveles de agua subterránea originarán un riesgo importante para los acuíferos.»**

Fuera de las anteriores pruebas, la CAR con base en el estudio *«Cuantificación de la demanda de aguas subterráneas»* y los monitoreos de niveles piezométricos, **pudo determinar la existencia de extracción de agua del suelo que excede, en ciertas zonas, la oferta**, tanto en la Formación Sabana

(Qs, Qta) como en la Formación Guadalupe (Kg), que conforman los principales acuíferos. De igual manera, **efectuó el inventario de puntos de aguas subterráneas encontrando en el Municipio de Madrid, pozos de abastecimiento de acueductos municipales como el denominado «Madrid 6», el cual ya no se encuentra en servicio, el pozo de reposición que registró niveles de abatimiento de agua cercano a los 120 m de profundidad, otros pozos de industrias con descensos de niveles de agua similares, que captan sus aguas del acuífero Guadalupe; así mismo, registraron altos descensos de niveles de agua en los acuíferos en el sector de la vereda Los Árboles de esa municipalidad.** Del mismo modo, la CAR durante el período en que se adelantó el estudio, **pudo establecer descensos en el sistema acuífero que superan los 20 m en la cuenca Subachoque**⁶ (-21.18 m).

Como resultado de la evaluación realizada, la CAR delimitó y caracterizó la zona crítica dentro de la Sabana de Bogotá para el aprovechamiento de aguas subterráneas, en la cual, de acuerdo con el inventario de la CAR e INGEOMINAS del año 1991, se registraron 1712 pozos. En posterior inventario del año 2004, se registraron 1050 pozos profundos y según el estudio «*Inclusión del Balance Hídrico e Hidrogeológico*» y «*Plan de Manejo Ambiental de Agua Subterránea en la Sabana y Zona Crítica*» del año 2005, que actualizó la demanda, se obtuvo una oferta hídrica subterránea en la zona crítica correspondiente a 300 millones de metros cúbicos, lo que dio lugar a la expedición del Acuerdo 31 de 2005 para la declaración de la Zona Crítica para aprovechamiento de aguas subterráneas en la Sabana de Bogotá, el cual si bien fue derogado por el artículo 2º del Acuerdo CAR 04 de 2016, se observa que la Corporación con posterioridad y ante tal escenario, recomendó la implementación de ajustes de las coordenadas y la precisión de los módulos

⁶ La Subcuenca de Subachoque tiene un área de 401 Km². Comprende el valle del Río Subachoque hasta la población de Madrid. Fuente: CAR IT 0200 de 2020. p 19.

de consumo hídrico para todos los usos, una vez verificada la pertinencia de tales ajustes, la CAR expide la Resolución 1724 de 12 de agosto de 2016, por la cual declaró las áreas de los municipios de Tenjo, El Rosal, Madrid, Funza, Facatativá, Mosquera y parte de los municipios de Cota, Tabio y Subachoque como zonas críticas para el aprovechamiento de aguas subterráneas con restricción de módulos de consumo, disposición que hasta la fecha continúa vigente.

Sumado a lo dicho, la CAR remite el Informe Técnico DRN 0200 de 19 de agosto de 2020 sobre las fluctuaciones por descensos de los niveles piezométricos y la medición de flujos de agua subterránea en la Sabana de Bogotá a la altura de los municipios de Subachoque, Tenjo, El Rosal, Funza, Facatativá, Madrid, Mosquera y Bojacá, por el cual, informa:

«(...) En el Estudio Nacional de Aguas (DNP, 1983) se mencionan casos de sobreexplotación local de acuíferos en la zona industrial de Bogotá, Guaymaral, Cota, Facatativá, Bojacá y Funza. Actualmente se pueden documentar otros casos en Subachoque, El Rosal, Tenjo, Madrid y Mosquera, con tasas variables entre 2.5 y 5 m/año.

Se proyecta que la población de la Sabana aumentará a once millones de habitantes en el año 2015, debido a la migración que se produce desde municipios y áreas rurales de todo el país, así como el aumento normal de la población. En la actualidad, el suministro público de agua satisface a los habitantes de la región, en cantidad y calidad. Sin embargo, nuevas fuentes estables de agua serán necesarias para responder al aumento futuro de la población y para el desarrollo de la industria.

En la zona urbana de la Sabana de Bogotá se incrementó sustancialmente el uso de agua subterránea a partir de la década de 1990, principalmente en el sector industrial, presentándose descensos pronunciados de los niveles hidráulicos en la zona suroccidental de la Sabana (Subcuencas de

Fontibón, Subachoque⁷, Tunjuelito y Balsillas) debido a la concentración de pozos con intenso bombeo. En la actualidad, se observan descensos pronunciados en los niveles del Acuífero Cuaternario en las Subcuencas de Fontibón, Subachoque, Tunjuelito y Balsillas. Mientras el Acuífero Guadalupe muestra descensos pronunciados en la unión de las Subcuencas de Subachoque, Balsillas y Fontibón. Sin embargo, hay zonas donde la explotación es baja y se cuenta con gran cantidad de agua subterránea en almacenamiento, siendo los complejos acuíferos de mayor profundidad una alternativa de suministro de agua potable para la ciudad de Bogotá y poblaciones cercanas, ante cualquier falla o emergencia en el suministro de agua superficial.

(...)

La Zona Crítica fue circunscrita e identificada mediante el acuerdo 31 de 2005 y que comprometió la sostenibilidad de los municipios antes mencionados, debido a los constantes descensos en los niveles piezométricos comprobados mediante varios estudios y campañas de monitoreo; por tanto, es necesario realizar modelos hidrogeológicos numéricos y matemáticos que describan y cuantifiquen el recurso hídrico subterráneo en esta zona. (...)»

Llegado hasta aquí, se considera que **la afirmación de la apoderada del ente territorial no constituye una prueba contraria a los estudios e informes reportados por la REDVEEDURÍA, la CRA y la CAR**, toda vez que para la suscrita Magistrada son más las razones que ponen en evidencia el desabastecimiento del recurso hídrico en el MUNICIPIO DE MADRID.

Se resalta la información allegada por la autoridad ambiental que en virtud de la Ley 99 de 1993, es la administradora de los recursos en el territorio de su jurisdicción y se encuentra a su cargo del otorgamiento de las concesiones y

⁷ De acuerdo con el Informe Técnico DRN 0200 de 2020: La Subcuenca de Subachoque tiene un área de 401 Km². Comprende el valle del Río Subachoque hasta la población de Madrid. p 19.

demás permisos para el uso de los recursos naturales renovables y para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente, correspondiéndole ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, cuyos estudios, evaluaciones técnicas y campañas de monitoreo, dieron cuenta de los descensos en los niveles piezométricos lo que a criterio propio de la entidad, hace necesario realizar modelos hidrogeológicos numéricos que describan y cuantifiquen el recurso hídrico subterráneo en la zona que fue declarada como crítica para el uso sostenible y razonable de acuerdo a la disponibilidad del mismo.

Nótese que el desabastecimiento por los descensos de los niveles de aguas en los acuíferos que alimentan la zona que abarca el MUNICIPIO DE MADRID no es un tema de reciente data, por lo que **se estima necesario que la Administración dé prioridad y cumpla las actividades que ha incorporado en el Plan de Desarrollo Municipal en armonía con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA- lo que debe articularse con el plan básico de ordenamiento territorial -PBOT- y el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado PMAA**, que de paso, constituirán acciones positivas para el cumplimiento de las órdenes relacionadas de la sentencia del Río Bogotá pues pretender que se resuelvan de manera favorable las solicitudes para la puesta en marcha de planes parciales sin tener «*preparado el terreno*» del municipio, específicamente con la formulación de los referidos planes, sería incurrir en desacato del fallo hasta por el mismo Despacho, cuyo deber consagrado en la norma no es otro distinto que tomar las medidas necesarias para la ejecución de la misma en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

En segundo término, otro aspecto que llama la atención de la suscrita Magistrada es la afirmación de la apoderada del municipio en cuanto al compromiso de los desarrolladores de los planes parciales «*Madrid II,*

Castilla y Concepción» para construir tanques para el almacenamiento de agua como «requisito sine qua non para la obtención de la licencia de urbanismo y construcción», en el entendido que no se pueden confundir las condiciones técnicas, jurídicas, económico-financieras y de diseño urbanístico de los planes parciales y los requisitos legales o documentos comunes a toda solicitud de la licencia de urbanismo previstos en el Decreto 1077 de 2015 con el condicionamiento planteado por la apoderada, por cuanto las licencias no se otorgan bajo condición. A ese respecto, no es el tanque el que garantiza el abastecimiento del agua sino la disponibilidad efectiva de este recurso.

Distinto es hablar de los beneficios que se generan y que dan derecho a las entidades públicas para participar en las plusvalías resultantes de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, los cuales se recalca que en virtud de los artículo 82 de la Constitución Política y 73 de la Ley 388 de 1997, deben destinarse *«a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.»*. **Es decir, a las verdaderas necesidades del territorio no siendo una de ellas la decoración decembrina del Río Subachoque menos aún encontrándonos en Estado de Emergencia por la contingencia del Covid-19.** Aquí valga destacar lo dicho y probado en el auto cuya aclaración se pide, pruebas que se tuvieron en cuenta para adoptar la medida cautelar pues aun cuando el municipio percibió cuantiosos impuestos, entre los cuales está lo que recibe por la participación en el beneficio por plusvalía al conceder los permisos para urbanizar en planes parciales (de los que se destaca no atienden a un ordenamiento territorial con visión regional de la cuenca del Río Bogotá y sus afluentes), no se ve que se le haya dado cumplimiento a las órdenes de la sentencia, sobre lo cual, por un lado, se destaca, a dónde fueron a parar esos recursos que la Contraloría Departamental debió controlar y, por otro lado, no puede echarse

de menos que para los efectos de la garantía de la prestación del servicio público de acueducto y de saneamiento básico el municipio y la empresa de servicios públicos es un solo ente como lo manda la Constitución Nacional y la Ley 142 de 1994, obligación de la que no puede desprenderse y está en el deber de cumplir no solo por mandato de una orden judicial sino por que así lo manda el ordenamiento jurídico. **No entiende esta magistrada cómo por una parte manifiesta la imposibilidad de plantear un plan de inversión a corto, mediano y largo plazo**, orden que desde la sentencia de primera instancia se impartió hace cerca de veinte años y que fue confirmada en 2014 por el Consejo de Estado, afirmación de la que se desprende su falta de voluntad de buscar el remedio a través entre otros recursos, acudiendo a la ventanilla del Plan Departamental de Aguas, mientras que, por otra parte, **en cambio destella más la preocupación de continuar dando permisos de construcción que empeoraran el desabastecimiento del agua en su territorio**, entre tanto, el río Subachoque sigue contaminado aun cuando con luces decembrinas, qué importa su anoxia y los males olores a la vista y olfato de todos.

Valga manifestar que no quiere este Despacho decir que se opone a los planes parciales sino a la ausencia de planificación y disposición del territorio que en aras del crecimiento da al rompe con aspectos fundamentales previstos en las leyes, ratificados mediante la sentencia del Río Bogotá la cual busca y propende por que exista avance a nivel territorial desde todas las esferas: económica, social, ambiental, educativa, pero bajo el cumplimiento ordenado y seguro de todos los pasos previstos y necesarios para llegar a tal fin, por lo que se reitera y se dirá hasta el cansancio, *«que el cumplimiento a la orden 4.18 de la sentencia de segunda instancia impartida por el Consejo de Estado, concerniente a la actualización de los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá,*

comportan que estos se ajusten también armónicamente a las determinantes ambientales del Plan de Manejo y Ordenamiento – POMCA- del Río Bogotá, Resolución 957 de 22 de abril de 2019 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR los cuales deben modificarse y ajustarse coordinada y articuladamente bajo el esquema de una visión regional atendiendo a las necesidades de equipamientos y servicios públicos del territorio de la SABANA DE BOGOTÁ conformada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y los 46 MUNICIPIOS QUE SE ASIENTAN SOBRE EL RÍO BOGOTÁ toda vez que se trata de un solo ecosistema, que por tanto no puede ser fraccionado de acuerdo a los planes y programas de cada burgomaestre de turno, porque a la final es el entorno ambiental conformado por el agua, las zonas ecológicas de importancia estratégica, la flora y la fauna son las que resultan afectadas ante la demanda de servicios que requiere el asentamiento de la población por fuera de la capacidad de resiliencia que pueden ofrecer los recursos naturales.⁸».

Qué no decir sobre la ORDEN 4.34 que en la sentencia se dispone se le dé cumplimiento de manera inmediata a garantizar la **SOSTENIBILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO**, cuyo cumplimiento **BRILLA POR SU AUSENCIA**.

Finalmente, cuando en el auto cuya aclaración se pide, se decide que resuelva bajo su autonomía si los planes parciales en trámite cumplieran con la disponibilidad efectiva de servicios públicos, prioritariamente el abastecimiento del agua, esa orden se impartió luego de analizar la carga poblacional de los diferentes planes en trámite hasta ese momento versus la cantidad de agua para consumo humano que garantice la prestación de este

⁸ Auto proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2020, en virtud del trámite de la medida cautelar sobre otorgamiento de planes parciales cuenca Río Bogotá y Subcuencas.

servicio público, disponiéndose que no se podían aprobar nuevos planes parciales entre los que no estaban los de CASTILLA y LA CONCEPCIÓN.

• Plan Parcial Hacienda Casablanca-Triángulo Urbano	4.350
• Plan Parcial La prosperidad	15.000
• Plan Parcial San Pedro	3.025
• Plan Parcial Los Balcones	280
• Plan Parcial Madrid II	4.250
TOTAL VIVIENDAS	26.905

Téngase en cuenta las siguientes cifras de la población actual versus el consumo de agua y su disponibilidad, según el informe del referido veedor:

Población Zona Urbana	100.215	AGUA	56l/seg pozo#8
Compra Agua a EAAB			84.41l/seg
Población Rural	26.785	1.94 l/seg pozo Chauvita	
		0.74 l/seg pozo La Cuesta	

HORIZONTE AÑO 2043	Depende de Ampliación EAAB	320l/seg
Más 4 pozos que se estudian para incluir en PMA Madrid		250l/seg

Total de 570 l/seg =56% del Plan Maestro año 2043 para 164000 habitantes. Quedan pendientes los proyectos de Madrid II con 4.250 y Castilla con 1.265 unidades de vivienda, más el proyecto Concepción de equipamiento hospitalario y de comercio.

Esa situación no la ha logrado desvirtuar el municipio que amerite la aclaración del auto del 30 de julio de 2020. En todo caso, en lo que tenga que ver con construcción de equipamiento de hospitales u otras unidades de servicios que no

tengan que ver con construcción de vivienda masiva sino que tengan por objeto dotar a la comunidad de los servicios básicos, la suscrita magistrada no se opone siempre y cuando, se repite, se garantice el cumplimiento de las normas de ordenamiento.

Por lo expuesto, no hay lugar a aclarar ni adicionar el proveído de 30 de julio acorde a la solicitud presentada por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE MADRID.

4. LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SUMMA PROPIEDADES S.A.S.

Manifiesta el señor Hugo Enrique Corzo Peña Representante Legal Suplente de la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S., promotor del Plan Parcial La Prosperidad en escrito radicado el 5 de agosto de 2020, haberse notificado por conducta concluyente del auto de 30 de julio de 2020 respecto del cual presenta solicitud de adición y aclaración.

Con respecto a la notificación por conducta concluyente, dando aplicación a la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 301, prescribe: *«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.»*

A su vez, los ya citados artículos 285 y 287 del Código ibídem, establecen: *«En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.»* y *«Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de*

parte presentada en el mismo término.», respectivamente, termino de ejecutoria que según el artículo 302 siguiente surte: *«tres días después de notificadas»*, lo cual ocurrió el 30 de julio de 2020. entiende que el escrito del representante legal de SUMMA PROPIEDADES S.A.S. fue allegado de manera extemporánea.

No obstante, procede la aclaración de manera oficiosa porque al volver los ojos la suscrita magistrada sobre toda la actuación surtida en lo que refiere no solo al incidente aperturado sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, sino concretamente en lo relacionado con la licencia otorgada para el desarrollo urbanístico PLAN PARCIAL LA PROSPERIDAD, encuentra que en el auto de 1° de septiembre de 2016 por el cual se resolvió la solicitud de aclaración de la medida cautelar de 5 de febrero de 2016, en los documentos que el representante legal de la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S aportó se indica:

*“9 Atendiendo las preocupaciones y cuestionamientos que surgieron en la inspección judicial realizada por el Despacho el pasado 31 de marzo, y como parte de la responsabilidad social de quienes somos titulares de la licencia, **hemos decidido contribuir en forma voluntaria y adicional a las obligaciones a nuestro cargo, con los diseños de un complejo educativo ubicado en la zona central de equipamiento, para ser aprovechado por aproximadamente 2000 alumnos por jornada, con una Biblioteca Pública, y un Auditorio.** Para la construcción, estamos comprometidos a gestionar en conjunto con el Gobierno Municipal a acompañar y apoyar activamente para la obtención de recursos del Gobierno Nacional y Departamental y el sector privado para la construcción y dotación del Complejo Educativo”.*

En ese orden, la insistencia de la Administración Municipal para que con cargo a los recursos de la sociedad SUMMA PROPIEDADES S.A.S construya dos (2) colegios exceden no solo las cargas que la ley le impone cuando de la concesión de licencia de urbanismo se refiere, sino también el acuerdo de voluntades que expresó. Por lo demás, las manifestaciones que hiciera la

magistrada sustanciadora en la diligencia de inspección judicial de 5 y 11 de febrero de 2016 se refirieron a la necesidad de dotar de un jardín infantil para los niños en la medida que las madres futuras propietarias de esas viviendas VIS y VIP requerían salir a trabajar por lo cual planteó esa solución como una medida de apoyo económico y social a esa población, más que como un tributo o una carga impuesta por la ley, servicio público que se radica más en cabeza de las entidades públicas de asegurar el derecho de acceso a la educación.

De esa manera, la solicitud aun cuando extemporáneo no impide clarificar lo que respecto a las decisiones se habían adoptado en autos anteriores al proveído de 30 de julio de 2020 en el que nada se menciona y resuelve al respecto.

No sobra señalar que, en el auto de 30 de julio pasado, se hizo hincapié sobre la necesidad de construir embalses para garantizar la disponibilidad del abastecimiento de agua. Para el caso, no se hizo mención que para el municipio de SUBACHOQUE se realizaron estudios técnicos de prefactibilidad cuyos resultados fueron positivos con el fin de construirse un embalse en el PANTANO DE ARCE quebrada EL BOBAL), el cual solucionará la falta de agua en los municipios de SUBACHOQUE, EL ROSAL, MADRID, LA PRADERA Y OTROS MUNICIPIOS. En ese orden, merece que el CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA en cumplimiento de las funciones que la sentencia le adscribe para que dilucide aspectos económicos, sociales, técnicos y financieros realice una mesa de trabajo tendiente a revisar los aspectos relacionados con la posibilidad de construir embalses que permitan almacenar agua en épocas de lluvia para abastecer a los municipios en épocas de estiaje.

En razón y mérito de lo expuesto, y de acuerdo con la competencia asignada a la suscrita magistrada sustanciadora del proceso y ponente de la sentencia de primera instancia por la Ley 472 de 1998 para realizar el seguimiento a las

órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B EN SALA UNITARIA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTÉSE a lo razonado en la parte motiva de este auto en lo que refiere a las solicitudes de aclaración de que se da cuenta en la parte motiva de este auto, con inclusión del tema relacionado con la necesidad de construir embalses.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo señalado en la parte considerativa de este auto en lo concerniente a las obligaciones a cargo de la sociedad **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.**

TERCERO: REQUIÉRASE al **CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA** para que continúe rindiendo el informe dispuesto en el **ORDINAL SÉPTIMO** del auto de 30 de julio de 2020.

CUARTO: CONMÍNASE al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDINAMARCA** que den cumplimiento a lo dispuesto en los **ORDINALES SEGUNDO y TERCERO** respectivamente, del auto de 30 de julio de 2020, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Constancia: *El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada